

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 336

Santiago, 5 de Junio de 2025

MATERIA

RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES DE LA LEY N° 21.735 RECEPCIONADA POR LAS AFP Y POR EL IPS, SEGÚN CORRESPONDA. MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES DEL LIBRO I Y EL TÍTULO VII SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DEL LIBRO IV, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-25-9**



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500055525

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARACTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES DEL LIBRO I Y EL TÍTULO VII SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DEL LIBRO IV, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 7 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I y al Título VII del Libro IV, todos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I:

1. Modifícase el **Capítulo II Definiciones Preliminares**, de la siguiente forma:

a) Modifícase el número 4, de la siguiente forma:

i. Agrégase en el primer párrafo, en la definición de Afiliado Voluntario, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final nueva:

“Además, conforme a la legislación vigente, estas personas no pueden enterar cotizaciones en el Seguro Social Previsional.”

ii. Agrégase en el segundo párrafo, en la definición de Afiliado Independiente obligado, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final nueva:

“Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 21.735, el afiliado independiente obligado puede voluntariamente enterar las cotizaciones establecidas en el citado artículo.”

- iii. Agrégase en el tercer párrafo, en la definición de Afiliado Independiente voluntario, a continuación del punto aparte que pasa a punto seguido, la siguiente oración final nueva:

“Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.735, el referido afiliado independiente puede voluntariamente enterar las cotizaciones establecidas en el citado artículo.”

- b) Reemplázanse los números 20, 21, 22 y 54 por los siguientes:

“**20. Cotización obligatoria:** Es la cotización del 10% de cargo del trabajador y la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria de la ley del Seguro Social Previsional, ambas calculadas sobre las remuneraciones o rentas imponibles, según corresponda, y la cotización adicional.

21. Cotización obligatoria de capitalización: Está conformada por la cotización del 10% de las remuneraciones y rentas imponibles de cargo del afiliado (artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980) y la cotización de cargo del empleador calculada sobre las remuneraciones imponibles del trabajador o trabajadora, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 1 de la Ley N° 21.735, según corresponda.

22. Cotización adicional: Es la cotización destinada al financiamiento de la Administradora y la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente a la parte de la cotización establecida en el número 2 del artículo 1 de la Ley N° 21.735 (artículos 17 y 59 del D.L. N° 3.500, de 1980).

54. Formulario de pago: Está referida a los formularios puestos a disposición por las Administradoras para el pago de cotizaciones, depósitos y aportes.”

- c) Agrégase a continuación del N° 72, el siguiente número 73 nuevo:

“**73. Información Afiliados para SSP/FAPP** Corresponde a la base de datos del Sistema Previsional regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, que las Administradoras deben informar al IPS el séptimo día hábil de cada mes o día hábil siguiente, si este último es día sábado, domingo o festivo, respecto de la información de todos sus afiliados vigentes

(activos y pensionados), al último día del mes anterior al mes del envío. La referida base deberá contener la siguiente información:

- i. RUN de la AFP que informa
- ii. DV de la AFP que informa
- iii. RUN de la persona
- iv. DV de la persona
- v. Tipo de Identificador (RUN/NIC)
- vi. Fecha de regularización NIC
- vii. Apellido paterno
- viii. Apellido materno
- ix. Nombres
- x. Fecha de nacimiento
- xi. Sexo
- xii. Comuna
- xiii. Ciudad
- xiv. Región
- xv. País de nacionalidad del afiliado
- xvi. Fecha de afiliación al sistema
- xvii. Fecha de incorporación a la AFP
- xviii. Código de estado
- xix. Tipo de Pensión
- xx. Fecha de pensión
- xxi. Afiliado con Exención de cotizar
- xxii. Fecha de Exención de cotizar
- xxiii. Tipo de Fondo 1 CCICO
- xxiv. Tipo de Fondo 2 CCICO
- xxv. Porcentaje del saldo del tipo de Fondo 1 CCICO
- xxvi. Porcentaje del saldo del tipo de Fondo 2 CCICO"

2. Modifícase el **Capítulo III Cuentas Personales**, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase en el primer párrafo del número 32, la expresión "la planillas" por la siguiente "los formularios". Además, reemplázase la expresión "las citadas planillas" por la siguiente "los citados formularios".
- b) Modifícase el número 38, de la siguiente forma:
 - i. Elimínase en el primer párrafo, la expresión "por correo postal,".
 - ii. Elimínase en las letras g) y h) del primer párrafo, la expresión "(opcional)".

- iii. Agrégase a continuación de la letra h) del primer párrafo, la siguiente letra i) nueva:

“i) Fecha presentación regularización NIC.”

- iv. Agrégase en el segundo párrafo, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente última oración:

“La presentación deberá incluir al menos un dato de contacto, esto es, se deberá completar la letra g) y/o h).”

- v. Agréganse el siguiente últimos párrafos nuevos:

“Por su parte, cuando la AFP regularice un número de identificación para cotizar (NIC) al RUN transitorio o definitivo, deberá informar el registro corregido al IPS en el siguiente envío de la base de datos definida en el número 73 del Capítulo II. Definiciones preliminares, de la presente Letra A. Asimismo, junto con el envío de la referida base de datos corregida, la Administradora deberá enviar al IPS un archivo con la información de los NIC regularizados en el mes anterior del envío, mediante el mecanismo que acuerden, el cual deberá considerar el medio de envío y el formato del archivo. En dicho registro se deberá indicar lo siguiente:

- a) Rut del Trabajador
- b) Dígito Verificador del Trabajador
- c) NIC
- d) Dígito Verificador NIC del Trabajador
- e) Fecha de regularización del NIC

En aquellos casos en para un mes no existan registros NIC regularizados, el archivo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser remitido al IPS sin registros.”

- c) Reemplázase en el número 39, la expresión “planillas” por la siguiente “formularios”.

3. Modifícase el **Capítulo V Recaudación**, de la siguiente forma:

- a) Agrégase en el número 1, el siguiente segundo párrafo nuevo:

“Además, todos los formularios que pongan a disposición las Administradoras para la declaración y pago y la declaración y no pago deberán contener el correo electrónico del empleador o entidad pagadora de subsidio y una leyenda para que éstos autoricen voluntariamente ser notificados en el

proceso de cobranza, mediante el correo electrónico registrado en tales formularios.”

b) Reemplázanse los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 por los siguientes:

- “2. La Administradora siempre deberá mantener disponible para los empleadores, entidades pagadoras de subsidios, trabajadores independientes y afiliados voluntarios las instrucciones necesarias para el correcto pago o declaración y no pago de las cotizaciones, depósitos y aportes.
3. Para el pago de cotizaciones, depósitos y aportes las Administradoras deben indicar a los empleadores que efectúen dicho pago en una misma operación, según corresponda, por todos sus trabajadores incorporados a una misma AFP, independiente del Tipo de Fondo en el cual se registren sus cuentas personales. También que deben considerar en dichas operaciones a aquellos afiliados que hubiesen seleccionado la AFP en que se encuentren incorporados como intermediaria para destinar el ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo y las cotizaciones de afiliados voluntario, hacia otras AFP o Instituciones Autorizadas, según corresponda.
4. La recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que sea recepcionada por las Administradoras, incluyendo el traspaso de cotizaciones efectuadas por las instituciones del antiguo régimen previsional, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, deben ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo Tipo C, a más tardar el día hábil siguiente de percibidos. Las cotizaciones, depósitos y aportes se entenderán pagados en la fecha en que sean recibidos por las entidades recaudadoras, de acuerdo a la fecha de recepción del pago.
5. Las Administradoras deben desarrollar mecanismos de control que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo Tipo C a las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes pagados. Los respaldos de los pagos de cotizaciones, depósitos y aportes efectuados a través de un medio que no sea electrónico, deberán encontrarse en el nivel central de las Administradoras en un plazo de 5 días hábiles, contados también desde la fecha de pago.
6. Diariamente deben contabilizarse en la cuenta Recaudación y canje del mes del Fondo Tipo C los movimientos de ingreso informados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de recaudación e inversiones

nacionales. Se excluyen los ingresos asociados a las inversiones del Fondo Tipo C.

7. Se define como documentación de respaldo de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes, a los formularios de pago que cuenten con el resumen y sus detalles, correspondientes a los depósitos registrados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo Tipo C. Las Administradoras deben desarrollar mecanismos de control que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo Tipo C las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes que lo conforman. Para relacionar los formularios de pago de cotizaciones, depósitos y aportes con un determinado registro en la cartola bancaria, es indispensable que se disponga de la información del depósito o transferencia electrónica de fondos, según corresponda.
 10. Tratándose de entidades pagadoras de subsidios, los pagos y declaraciones y no pago de cotizaciones correspondientes a subsidios por incapacidad laboral devengados en distintos meses deberán efectuarse de manera separada por periodo de devengamiento.”
- c) Elimínase en el número 11, la expresión “agentes”.
- d) Elimínase la letra d) del número 12.
- e) Reemplázanse los números 13, 14 y 15 por los siguientes:
- “13. La recaudación que se origine en documentación incompleta, que se detecte durante el proceso de revisión en el nivel central, debe contabilizarse inmediatamente en la subcuenta Recaudación por aclarar con documentación incompleta del Fondo Tipo C, sin esperar el último día del mes.
14. Cuando respecto de un abono bancario se hubiese recibido sólo una parte de los formularios de pago, debe abonarse a la cuenta Recaudación clasificada del Fondo Tipo C, el valor que represente el conjunto de formularios recibidos (siempre y cuando dispongan del resumen y sus detalles), y abonarse la diferencia a la subcuenta Recaudación por aclarar con documentación incompleta del mismo Fondo, ya sea que la diferencia se encuentre parcial o totalmente sin documentación.

15. Los abonos bancarios para los cuales sólo se disponga de la información del depósito, deben contabilizarse en la subcuenta Recaudación por aclarar sin documentación del Fondo Tipo C.”
- f) Elimínase en el número 17, las dos veces que aparece, la expresión “comprobante de”.
- g) Elimínase en el número 19, la expresión “comprobante de”.
- h) Reemplázanse los números 20 y 23 por los siguientes:
- “20. El uso de la cuenta Diferencias por aclarar no debe confundirse con el de la subcuenta Recaudación por aclarar con documentación incompleta, ya que la primera sólo está destinada a contabilizar aquellas diferencias positivas que se produzcan entre el monto efectivamente pagado y el total a pagar registrado en el resumen del formulario de pago, teniendo la certeza de que ello obedece a un error originado al materializar el pago, descartando por completo la posibilidad de que la citada diferencia sea producto de la falta de uno o más formularios de pago, ya que en este caso dicho monto debe contabilizarse en la segunda cuenta mencionada. En el evento que no sea posible determinar la causa que origina la diferencia, debe utilizarse la subcuenta Recaudación por aclarar con documentación incompleta del Fondo Tipo C.
23. Los formularios de pago de cotizaciones, depósitos y aportes recibidos sin su respectivo abono bancario o abonos bancarios parciales, la Administradora debe financiarlas a más tardar el día hábil subsiguiente de detectada la irregularidad.”
- i) Modifícase el número 24 de la siguiente forma:
- i. Reemplázase el encabezado por el siguiente:
- “Para la recaudación que cuenta con su documentación de respaldo, esto es, depósitos bancarios y los respectivos formularios de pago con el resumen y sus detalles, la Administradora, dentro del plazo definido en el número 8 anterior, debe realizar la cuadratura entre los resúmenes y sus detalles de acuerdo a lo siguiente:”
- ii. Reemplázase la letra a) por la siguiente:
- “a) Debe sumar las cotizaciones, depósitos y aportes de cada línea con la pertinente distribución de los intereses y reajustes, obteniendo el gran total de las líneas de detalle. La suma así obtenida debe

restarla al total registrado en el recuadro Total a pagar Fondo del resumen, a objeto de establecer cualquier diferencia. Si en alguna línea de detalle se hubiesen excedido los porcentajes legales de cotización, depósitos y aportes, el exceso se considerará en la suma total del formulario de pago.”

- iii. Reemplázase en la letra e), la expresión “de la respectiva planilla” por la siguiente “del respectivo formulario”.
- j) Reemplázase en el número 25, la expresión “las correspondientes hojas de detalle” por la siguiente “los correspondientes detalles”.
- k) Reemplázase el primer párrafo del número 26 por el siguiente:

“El mismo día de efectuado el asiento para contabilizar la recaudación en la cuenta Recaudación clasificada del Fondo Tipo C, debe registrar otro asiento para efectuar su traspaso a la cuenta Recaudación en proceso de acreditación y generarse las cuotas correspondientes, utilizando para ello el valor de cuota de cierre del segundo día hábil posterior al de la fecha de recepción de formulario de pago o de la fecha de operación cuando se trate de recaudación electrónica. Cuando el pago se haya realizado un día sábado, domingo o festivo, para la generación de las cuotas se aplicará el valor cuota de cierre del segundo día hábil posterior a la fecha de la referida transacción. La generación de las cuotas por concepto de recaudación, debe efectuarse a nivel de cada línea de detalle y separadamente por cada cotización, depósito y aporte registrados en ella, de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo VI de la Letra A del presente Título. Los asientos correspondientes a las restantes cuentas del patrimonio del Fondo Tipo C deberán efectuarse en forma simultánea a la generación de las cuotas. Sin embargo, la generación de las cuotas en la cuenta Recaudación en proceso de acreditación del Fondo Tipo C y el traspaso a las restantes cuentas de patrimonio deberá efectuarse sólo a contar del cuarto día hábil posterior a la fecha de recepción del pago o fecha de operación señalada anteriormente.”

- l) Modifícase el número 39 de la siguiente forma:
 - i. En el actual primer párrafo reemplázase la expresión “la respectiva planilla” por la siguiente “el respectivo formulario”.
 - ii. Agréganse a continuación del actual único párrafo, los siguientes párrafos segundo y tercero nuevos:

“Además, los afiliados independientes a que se refiere el párrafo anterior podrán voluntariamente enterar la cotización establecida en el artículo

19 de la ley N° 21.735. De igual forma, los afiliados independientes obligados a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán de manera voluntaria enterar mensualmente la cotización establecida en el artículo 15 de la ley N° 21.735.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los afiliados independientes podrán solo efectuar la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, conforme al artículo 92 J del citado decreto ley.”

- m) Reemplázase en el número 45, la expresión “la respectiva planilla” por la siguiente “el respectivo formulario”.
- n) Agrégase a continuación del número 65, el siguiente subtítulo nuevo **“Cotizaciones, depósitos y aportes declarados y no pagados”**.
- o) Agrégase a continuación del nuevo subtítulo **“Recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes declarados y no pagados”**, el siguiente número 66 nuevo:

“66. La declaración y no pago de cotizaciones, depósitos y aportes se deberá efectuar solo de manera electrónica.”
- p) Agrégase a continuación del nuevo número 66, el siguiente subtítulo nuevo **“Recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes”**.
- q) Agréganse a continuación del nuevo subtítulo **“Recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes”**, el siguiente número 67 nuevo:

“67. Todas las declaraciones de las cotizaciones, depósitos y aportes deberán efectuarse de forma electrónica. Por su parte, los pagos de dichas declaraciones deberán realizarse preferentemente mediante transferencia electrónica, o bien, utilizando otros medios de pago mediante el Sistema Mixto, ambas opciones a través de los canales habilitados para tales efectos. Ambas alternativas de pago se encuentran definidas en el Capítulo II. Modelos operativos, de la Letra B Pago de cotizaciones previsionales, depósitos y aportes por Internet, del Título VIII, del Libro II, del presente Compendio. El Sistema Mixto proporciona al empleador o entidad pagadora de subsidios un comprobante de pago donde la materialización del pago se podrá efectuar en dinero en efectivo, cheque u otro documento a la vista. Cabe señalar que la fecha de pago de las cotizaciones en el Sistema Mixto corresponderá a la estampada en el respectivo comprobante de pago.

- r) Agrégase a continuación del nuevo número 67, el siguiente subtítulo nuevo **“Recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibidos a través de medios distintos de los medios electrónicos”**.
- s) Agréganse a continuación del nuevo subtítulo **“Recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibidos a través de medios distintos de los medios electrónicos”**, los siguientes números 68 y 69 nuevos:
 - “68. Sin perjuicio a lo señalado en el número 67 anterior, el empleador que no pueda efectuar la declaración electrónica podrá concurrir presencialmente a una agencia de la respectiva Administradora o a la entidad con la cual exista convenio para este servicio con toda la información necesaria que le permita ingresar una declaración electrónica de las cotizaciones, finalizado aquello podrá efectuar un pago electrónico o se proporcionará a éste un cupón de pago que le permitirá materializar el pago en la institución financiera con convenio.
 - 69. La Administradora deberá habilitar y capacitar en sus oficinas de atención de público o suscribir convenios con entidades para poner a disposición de empleadores, trabajadores independientes o afiliados voluntarios, estaciones de trabajo que permitan a aquellos efectuar el pago o la declaración y no pago, según corresponda, de las cotizaciones, depósitos y aportes de manera electrónica, ya sea que opten por el Sistema Electrónico o el Mixto, sin que aquello represente un costo adicional para estos.”
- t) Agrégase a continuación del nuevo número 69, el siguiente subtítulo nuevo **“Transmisión de información al IPS”**.
- u) Agréganse a continuación del nuevo subtítulo **“Transmisión de información al IPS”**, los siguientes números 70 al 73 nuevos:
 - “70. La Administradora, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, deberá remitir al IPS un archivo con la información del afiliado identificado como resultado de la regularización de rezagos efectuada en el mes anterior al mes del envío, cuya causal del rezago corresponda a un afiliado mal identificado en el formulario de pago de cotizaciones. El referido archivo deberá contener, al menos, la identificación del trabajador (RUT y dígito verificador, nombres y apellidos), periodo de devengamiento de la remuneración, renta imponible informada en la declaración, fecha de pago de la declaración (fecha de operación) y datos del pagador de la cotización (RUT y dígito verificador). Para lo anterior, se aplicará, en lo que proceda, las instrucciones contenidas en el Capítulo II. Regularización de Cotizaciones Previsionales entre las

Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, de la Letra B Regularización de Cotizaciones Previsionales entre AFP e IPS, del presente Título III.

71. Las Administradoras que recepcionen el archivo remitido por el IPS informando que un trabajador registra afiliación vigente en más de una AFP (multiafiliación), deberán regularizar la situación del referido trabajador, aplicando para ello la normativa vigente para esta materia. Las respectivas AFP deberán regularizar la situación informada por el IPS en el siguiente envío de la Información Afiliados para SSP/FAPP.
 72. Una vez que la Administradora recepcione el archivo remitido por el IPS con los trabajadores mal identificados en la respectiva declaración y los que aún no han sido remitidos por aquella en la Información Afiliados para SSP/FAPP, ésta deberá responder dentro de los cinco días hábiles siguiente a la fecha de recepción de la consulta, indicando la información que disponga por cada registro, según la situación consultada o que no dispone de información para el respectivo registro.
 73. Las Administradoras y el IPS deberán acordar los mecanismos que permitan la transmisión de información (registros y archivos) entre ambas entidades. Los mecanismos acordados deberán garantizar la seguridad, integridad y confiabilidad de la información intercambiada considerando los distintos tipos de archivos que permitan dar cumplimiento con las instrucciones establecidas en los números anteriores. El formato y medio de envío de los archivos involucrados en cada intercambio de información será acordado entre las referidas instituciones, debiendo velar por que la información contenida se disponga en forma correcta, oportuna y segura.”
- v) Agrégase a continuación del nuevo número 73, el siguiente subtítulo nuevo **“Recaudación por traspasos desde el IPS de pagos indebidos y en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Social”**.
- w) Agréganse a continuación del nuevo subtítulo **“Recaudación por traspasos desde el IPS de pagos indebidos y en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Social”**, los siguientes números 74 al 80 nuevos:
- “74. Las Administradoras deberán comunicar al IPS y mantener actualizada la identificación de la cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo de Pensiones Tipo C, que será utilizada para el depósito o la transferencia electrónica de fondos que debe realizar el IPS por el traspaso de los pagos indebidos y en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional.

75. Las Administradoras y el IPS acordarán el formato y el medio de envío de la información correspondiente a los pagos indebidos y en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional que deberán ser ingresados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la respectiva AFP. El archivo que se defina deberá contener a lo menos la siguiente información:

- a) Número de cédula nacional de identidad del afiliado.
- b) Nombres y apellidos del afiliado.
- c) Monto en pesos del pago indebido o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional.
- d) Fecha del pago indebido o en exceso.

Existiendo más de un pago en exceso o indebido para un mismo afiliado, éstos serán informados en registros separados.

76. El mismo día de recibida la información referida a los pagos indebidos o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional, la Administradora deberá verificar que la suma de todos los pagos indebidos o en exceso informados para los distintos trabajadores sea igual al total de recursos transferidos por el IPS, debiendo comunicar ese mismo día el resultado de la verificación al IPS, con la aceptación conforme del archivo o con el detalle de las diferencias detectadas. La Administradora deberá definir con el IPS los procedimientos para corregir las eventuales diferencias detectadas, considerando como plazo máximo para efectuar las gestiones de regularización que corresponda, el día hábil siguiente a la fecha del primer envío de los recursos involucrados.

77. La recaudación recibida por concepto de pagos indebidos o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo Tipo C, recursos que para su control quedarán afectos en lo que corresponda a las instrucciones que se establecen en el presente Capítulo. Una vez concluidos los procesos de control, se deberán efectuar las contabilizaciones de los recursos recibidos que procedan hasta su ingreso al patrimonio del Fondo Tipo C, generándose las cuotas correspondientes.

78. Previo a la generación de las cuotas, la Administradora deberá sumar todos los pagos indebidos o en exceso correspondientes a un mismo trabajador. Dicha suma corresponderá al monto en pesos a registrar en la respectiva cuenta personal. Para la conversión a cuotas del referido monto en pesos, se utilizará el valor cuota de cierre del segundo día hábil posterior al de la fecha de la recepción de los recursos, debiendo efectuarse su acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, dentro de los 6 días hábiles siguientes al de su recepción en el Fondo Tipo C, con un código especial de movimiento que los identifique.
79. La recaudación recibida por concepto de pagos indebidos o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional correspondiente a un trabajador que no se encuentre incorporado en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, deberá imputarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio del Fondo Tipo C, Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios, como un solo movimiento por el total de pesos y cuotas registrados en la cuenta Recaudación en proceso de acreditación. Posteriormente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador se encuentre afiliado, mediante el procedimiento de pago directo definido en el Capítulo XXIX de la presente Letra A, con los datos recepcionados, dejando constancia del envío de esta información.
80. En caso que corresponda la devolución de pagos indebidos o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional efectuados por el IPS, aquélla deberá ser requerida por dicho Instituto a través de la presentación de un reclamo. Al respecto, la Administradora deberá devolver al IPS los recursos de acuerdo a lo resuelto en el Dictamen de Solución de Reclamo y desde el Tipo de Fondo en que éstos se registren. Para lo anterior, se deberá emitir un comprobante contable exclusivo que contenga a lo menos la identificación del trabajador y el respectivo monto en pesos de los recursos devueltos. Alternativamente, se podrá adjuntar una nómina al comprobante contable, la que deberá contener a lo menos la misma información antes detallada. El cargo de los fondos en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias deberá realizarse el día hábil precedente a aquél en que se efectúe su devolución, por el valor nominal de ésta, y con abono a la cuenta Transferencias hacia el Antiguo Sistema Previsional, aplicando para su conversión a cuotas el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente a la fecha en que se realice la operación de cargo. El pago de esta devolución podrá efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de fondos, desde una cuenta corriente

bancaria de inversiones nacionales con cargo a la subcuenta de pasivo exigible antes señalada.”

4. Modifícase el **Capítulo VI Actualización**, de la siguiente forma:

- a) Elimínase en el número 8, la expresión “(10% de la remuneración).
- b) Modifícase el número 24 de la siguiente forma:
 - i. Elimínase en la letra b) la expresión “(el 10% de la remuneración)”.
 - ii. Agrégase en la letra d), los siguientes segundo y tercer párrafos nuevos:

“Previo a la determinación de la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, la Administradora deberá verificar que la parte de la cotización obligatoria correspondiente a la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria de la ley del Seguro Social Previsional no corresponda a un trabajador pensionado por vejez o invalidez total conforme al D.L. N° 3.500, de 1980, o que ha cumplido los 65 años de edad o que esté acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 del citado decreto ley. En caso contrario, el total de la cotización de cargo del empleador debe acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización, como un movimiento separado aun cuando no se generen cuotas y deberá excluirse del valor real pagado para determinar la citada diferencia.

Los montos determinados como excesos a que se refieren los párrafos anteriores podrán acreditarse como un solo movimiento.”

- c) Agréganse a continuación del número 81, el siguiente número 82 nuevo:

“82. Además, la Administradora deberá mantener un registro histórico con las cotizaciones de cargo del empleador del Fondo de Cesantía Solidario destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria, abonadas como tal y conjuntamente con la cotización del 10% de cargo del trabajador en la respectiva cuenta personal, ordenado por cédula de identidad del trabajador y las cotizaciones de éste cronológicamente por fecha de pago. Este registro tendrá la calidad de auxiliar de la cuenta patrimonial Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias. Respecto de la oportunidad de emisión, su disponibilidad para efectos de fiscalización y los medios de respaldo en que deben mantenerse, se aplicarán, en lo que proceda, las instrucciones

establecidas para los registros auxiliares señalados en los números anteriores. El referido registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El mes y año de la respectiva actualización patrimonial y su fecha de su emisión.
- b) Cédula nacional de identidad de cada afiliado o trabajador.
- c) Cédula de identidad o RUT pagador.
- d) Fecha de pago.
- e) Tipo de movimiento:
 - i. Cotización pagada por el empleador.
 - ii. Cotización pagada por el trabajador independiente.
 - iii. Cotización pagada por la entidad pagadora de subsidio
 - iv. Cotización aportada por el Fondo de Cesantía Solidario Ley N° 19.728.
 - v. Cambio de Fondo.
 - vi. Traspaso a otra AFP.
 - vii. Cotizaciones transferidas por Rezago.
 - viii. Ajustes por resolución de reclamos.
 - ix. Devolución Pagos en Exceso.
 - x. Asignación Etaria.
 - xi. Intereses y reajustes correspondientes a la cotización de cargo del empleador.
 - xii. Otros movimientos autorizados por la normativa vigente para la cuenta individual de cotizaciones obligatorias.
- f) Fecha de movimiento.
- g) Tipo de Fondo de Pensiones.
- h) Mes y año en que se devengó la remuneración imponible.
- i) Monto en pesos de la remuneración imponible.
- j) Monto en pesos de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria.
- k) Monto en cuotas de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria.

- l) Saldo en cuotas de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria, incluidos los reajustes e intereses, cuando corresponda.

Respecto de los montos en cuotas, éstos deberán expresarse con cuatro decimales, redondeándose el quinto decimal al cuarto más cercano, cuando éstos correspondan a un valor de 5 o superior.

Para todos los efectos los saldos actualizados, originados por las cotizaciones de cargo del empleador destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria, forman parte de la cuenta individual y deberán utilizarse en cualquier tipo de información respecto del saldo de la cuenta individual, tales como cartola, información online, certificados y cualquier otro documento en que se requiera tal información.

Cabe tener presente que, en caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la ley N° 21.735 será de cargo de las entidades pagadoras de subsidio, según corresponda.”

- d) Agrégase a continuación del nuevo número 82, el siguiente subtítulo nuevo **“Acreditación de los traspasos desde el IPS de pagos indebidos o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Social”**.
- e) Agréganse a continuación del nuevo subtítulo **“Acreditación de los traspasos desde el IPS de pagos indebidos o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Social”**, los siguientes números 83 al 87 nuevos:

“83.La recaudación destinada al Fondo Tipo C por concepto de pagos indebidos o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Social se deberá acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan.

84. Para la acreditación de cada pago indebido o exceso destinado al Fondo de Pensiones Tipo C, la Administradora deberá considerar la información proporcionada por el IPS en el archivo y el monto en pesos a que se refiere el Capítulo V anterior. Además, cada monto en pesos se registrará en la cuenta personal como un solo movimiento y con un código especial que lo identifique.

85. Los pagos indebidos o exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Social se deberán convertir de pesos a cuotas, utilizando el

valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio Recaudación en proceso de acreditación.

86. La recaudación destinada a los Fondos Tipo A, B, D y E, recibida mediante transferencia efectuada por el IPS, traspasada desde el Fondo Tipo C por concepto de pagos indebidos o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Social, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. Además, cada monto en pesos se registrará en la cuenta personal como un solo movimiento y con un código especial que lo identifique. La acreditación de tales montos en las cuentas personales se deberá efectuar considerando lo siguiente:

- a) La Administradora deberá determinar la rentabilidad obtenida en el Fondo Tipo C para cada monto correspondiente al pago indebido o exceso traspasado desde dicho Fondo, restando al monto en pesos transferido, el monto correspondiente al valor pagado por el IPS. Si la diferencia resulta positiva o negativa su valor se registra como un movimiento de abono o cargo en la cuenta personal, según corresponda.
- b) La rentabilidad y el monto en pesos del pago indebido o en exceso se convierten de pesos a cuotas utilizando el valor de cuota de cierre del día hábil anteprecedente a aquél en que se hubieren recibido los recursos desde el Fondo Tipo C.

87. En la eventualidad que el afiliado haya optado por la distribución de sus saldos, la acreditación de la cotización traspasada deberá efectuarse en la misma proporción en que éstos se hubiesen distribuido. Por otra parte, si el afiliado tiene seleccionado uno o dos Fondos acreditadores, el total de la cotización se registrará en estos Fondos, en la misma proporción definida por aquél.”

5. Modifícase el **Capítulo X Pagos en exceso**, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase la letra f) del número 1 por la siguiente:

“f) Pagos de cotizaciones obligatorias y aportes de indemnización efectuadas por uno o más empleadores por sobre el límite máximo imponible y aquéllas pagadas en forma duplicada. Pago de la parte de cotizaciones obligatorias correspondiente a la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria de la ley del Seguro Social Previsional por trabajadores que se encuentran pensionados por vejez o invalidez total conforme al D.L. N°

3.500, de 1980, por los acogidos a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 de dicho decreto ley o por los que han cumplido los 65 años de edad.”

b) Modifícase el número 4, de la siguiente forma:

i. Agrégase en el primer párrafo, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente última oración nueva:

“Cabe precisar que los excesos sobre los cuales el trabajador puede solicitar su devolución solo corresponderán a aquellas cotizaciones de cargo de éste retenidas y enteradas por sobre los límites legales vigentes.”

ii. Reemplázase la primera oración del segundo párrafo, por la siguiente:

“Los empleadores siempre podrán solicitar la devolución de los pagos de cotizaciones de su cargo que hubieren efectuado en exceso.”

6. Modifícase el **Capítulo XXXVI. Normas Transitorias**, de la siguiente forma:

a) Modifícase el nuevo número 5 agregado a través de la letra b) del número 4 de la Norma de Carácter General N° 331, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en la última fila de la columna “**Mes de pago del beneficio por cesantía**” del cuadro con la gradualidad de las tasas de cotización para pensiones establecida en la ley N°21.735, la expresión “agosto 2033 a marzo de 2045” por “agosto 2033 a julio de 2045”.

ii. Reemplázase en el último párrafo la expresión “abril de 2045” por “agosto de 2045”.

b) Agréganse a continuación del número 5., los siguientes números 6, 7, 8, 9 y 10 nuevos:

“6. Los trabajadores independientes podrán efectuar voluntariamente cotizaciones en el Seguro Social Previsional respecto de las rentas devengadas a contar del mes de agosto de 2025. Lo anterior aplica tanto a los independientes que perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) como para aquellos que no perciban rentas del citado artículo 42 N° 2.

7. El primer mes de envío de la Información Afiliados para SSP/FAPP a que se refiere el número 73 del Capítulo II. Definiciones Preliminares, de la

presente Letra A, que la Administradora deberá ser remitido al IPS el séptimo día hábil del mes de agosto de 2025 o día hábil siguiente, si este último es día sábado, domingo o festivo.

8. El primer mes de envío de la información al IPS de los números de identificación para cotizar (NIC) regularizados por la Administradora a que se refiere el número 38 del Capítulo III. Cuentas Personales, de la presente Letra A, deberá ser remitido el séptimo día hábil del mes de agosto de 2025 o día hábil siguiente, si este último es día sábado, domingo o festivo.
9. El primer mes de envío del archivo de rezagos mal identificados regularizados por la Administradora a que se refiere el número 70 del Capítulo V. Recaudación, de la presente Letra A, deberá ser remitido el séptimo día hábil del mes de septiembre de 2025 o día hábil siguiente, si este último es día sábado, domingo o festivo.
10. Hasta el mes diciembre de 2025, la respuesta que debe remitir la Administradora a la consulta del IPS sobre los trabajadores mal identificados en la respectiva declaración y los que aún no han sido remitidos por aquella en la Información Afiliados para SSP/FAPP, a que se refiere el número 72 del Capítulo V. Recaudación, de la presente Letra A, podrá ser efectuada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la consulta.”

II. Agrégase el siguiente Título XI Recaudación de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional por el IPS nuevo al Libro I:

“Título XI Recaudación de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional por el IPS

1. En concordancia con la nueva función definida en el número 12 del artículo 55 y de conformidad a lo establecido en el nuevo artículo 55 bis, ambas disposiciones de la Ley N° 20.255, las cuales fueron introducidas por la Ley N° 21.735, el Instituto de Previsión Social debe recaudar las cotizaciones de los empleadores establecidas en esa ley para el Seguro Social Previsional, con excepción de aquellas cotizaciones establecidas en dicha ley pero que deben ser recaudadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de los afiliados al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980.

Procedimiento

2. El Instituto de Previsión Social (IPS) deberá tener presente la criticidad del proceso de recaudación de las cotizaciones de cargo del empleador destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional, en los procedimientos operacionales y de control de la recaudación que éste se defina, para lo cual el IPS deberá identificar los riesgos propios del proceso, y gestionarlos adecuadamente, implementando un modelo de gestión de riesgos de acuerdo a las instrucciones establecidas en el Título XVII Instrucciones sobre Administración de Riesgo en el Instituto de Previsión Social, del Libro V del presente Compendio.

En relación con la cultura de Gestión de Riesgos, el Director Nacional tiene la responsabilidad principal de la supervisión y la mejora continua de la gestión de riesgos, siendo esencial que esta gestión se integre en el plan estratégico del Instituto.

3. Las cotizaciones de cargo del empleador previstas en el número anterior, deberán ser pagadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según sea el caso, hasta el día diez del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o aquel en que se autorizó la licencia médica, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Sin embargo, cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones de su cargo, a través de un medio electrónico, el plazo de declaración y pago se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo. Cuando el día 13 corresponda a un día hábil las transferencias deberán realizarse sólo dentro del horario bancario. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N°21.735.
4. La obligación de enterar cotizaciones de cargo del empleador al Seguro Social Previsional se extingue de pleno derecho al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al D.L. N°3.500, de 1980, si se hubiere acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 de dicho decreto ley o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.
5. Todas las declaraciones de las cotizaciones de cargo del empleador al Fondo Autónomo de Protección Previsional deberán efectuarse de forma electrónica. Por su parte, los pagos de dichas declaraciones deberán realizarse preferentemente mediante transferencia electrónica, o bien, utilizando otros medios de pago mediante el Sistema Mixto, ambas opciones a través de los canales habilitados para tales efectos. Ambas alternativas de pago se encuentran definidas en el Capítulo II. Modelos operativos, de la Letra B Pago de cotizaciones previsionales, depósitos y aportes por Internet, del Título VIII, del Libro II, del presente Compendio. El Sistema Mixto proporciona al empleador o entidad pagadora de subsidios un comprobante de pago para que concurra a la entidad

financiera con convenio donde la materialización del pago se podrá efectuar en dinero en efectivo, cheque u otro documento a la vista. Cabe señalar que la fecha de pago de las cotizaciones en el Sistema Mixto corresponderá a la estampada en el respectivo comprobante de pago. Para efecto de lo señalado en este párrafo, el IPS deberá adoptar las medidas necesarias para su implementación.

En el caso de pagos atrasados, si el tribunal determina costas de cobranza, estas deberán ser pagadas a nombre del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

6. El empleador o entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente y cuando correspondiere, según sea el caso, las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional, deberá declarar dichas cotizaciones ante el IPS, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o aquel en que se autorizó la licencia médica. En caso de que el empleador no realice la declaración antes señalada, tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente de dicho plazo para acreditar ante el IPS la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. Transcurrido este último plazo y agotadas las gestiones aclaratorias establecidas en la normativa que regula la cobranza de cotizaciones previsionales, sin que se haya acreditado el cese o la suspensión de la relación laboral, se presumirá que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.
7. El IPS estará facultado para celebrar con entidades externas contratos de prestación de servicios destinados a la recepción de la recaudación de las cotizaciones y de las declaraciones y no pago de cotizaciones. Dichos contratos podrán celebrarse con Instituciones Bancarias, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y otras instituciones especializadas expresamente autorizadas por esta Superintendencia, y estarán sujetos a las instrucciones que sobre esta materia establece la normativa vigente de la Superintendencia de Pensiones.
8. El contrato suscrito entre el IPS y la o las respectivas entidades prestadoras de servicios, deberá sujetarse a las normas establecidas en la Letra B. Celebración de Convenios de Prestación de Servicios por el Instituto de Previsión Social del Título V Contratación de Servicios por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, del Libro V de este Compendio, incluyendo la obligación de la entidad externa de cumplir las mismas exigencias que se establecen para el IPS. También, le serán aplicables, en lo que proceda, las instrucciones impartidas para las Administradoras en la subcontratación del servicio de recaudación.
9. La recaudación de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional con sus reajustes e intereses, cuando corresponda deberán ingresar en las cuentas

corrientes bancarias de recaudación del Fondo Autónomo de Protección Previsional, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su recepción.

10. Los pagos realizados en forma electrónica de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderán pagadas en la fecha de operación informada en el registro electrónico (formulario electrónico de pago) remitido por la entidad que presta este servicio.
11. La declaración y no pago de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional se deberá efectuar solo de manera electrónica.
12. Con el objetivo de mitigar el riesgo asociado al proceso de recaudación, el IPS deberá disponer de procedimientos documentados de control sobre la recaudación que recepcione. Dichos procedimientos deberán considerar la creación de un registro de control mensual por agente recaudador, con toda la información necesaria para el debido control.
13. El IPS deberá contar con contrato de servicio de recaudación mediante transmisión electrónica de información e instrucciones de transferencias electrónica de fondos.

Procesamiento y registro de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional

14. La recaudación de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional, respecto de los afiliados declarados por el empleador en el respectivo formulario de pago, será informada al IPS por los respectivos agentes recaudadores, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, mediante un archivo que deberá contener toda la información de las referidas cotizaciones de cargo del empleador contenida en las respectivas declaraciones pagadas, el cual contendrá la información de todos los formularios y sus respectivos registros declarados y pagados recepcionados en un día, y en caso de corresponder, los reajustes e intereses asociados a cada cotización pagada. Adicionalmente, en otro archivo, se le deberá informar los abonos bancarios de las cuentas corrientes de recaudación asociados a los respectivos registros de pago informados.

Adicionalmente, los agentes recaudadores informarán en el referido archivo la Administradora informada por los empleadores en la cual se encuentran afiliados los trabajadores por los cuales declaró y pagó las cotizaciones al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N°3.500, de 1980.

Además, el día 14 de cada mes, los respectivos agentes recaudadores informarán al IPS, mediante un archivo, el cual deberá contener toda la información de las cotizaciones de cargo del empleador declaradas y no pagadas vigentes a la fecha

del envío, correspondientes al periodo de devengamiento de la remuneración imponible que debían declararse en el mes del envío. Este archivo también incluirá la información relativa a la Administradora, a que se refiere el párrafo anterior.

15. **Base de datos de afiliados al FAPP (BDAF):** El IPS deberá contar con una Base de Datos de afiliados al FAPP, la que deberá estar permanentemente actualizada en base a la Información Afiliados para SSP/FAPP definida en el número 73 del Capítulo II. Definiciones preliminares, de la Letra A Administración de Cuentas Personales, del Título III, del Libro I, del presente Compendio. Esta base deberá incluir únicamente a los afiliados que tengan cotizaciones para el Seguro Social Previsional y de Rentabilidad Protegida.

Cuando para un mismo trabajador (RUT y dígito verificador), dos o más Administradoras lo informen con afiliación vigente (multiafiliación) en la Información Afiliados para SSP/FAPP, el IPS deberá considerar para actualizar la Base de Datos de afiliados al FAPP la información de la AFP que registre la fecha de incorporación a la AFP más antigua. Además, dentro de los cinco días hábiles siguientes de detectada esta inconsistencia, deberá notificar a las respectivas Administradoras de esta situación mediante un archivo que contenga a lo menos el RUT y el dígito verificador del trabajador y la identificación de las AFP que registran la multiafiliación.

Además, semestralmente el IPS deberá verificar la consistencia de los datos enviados por las Administradoras a través de la Información Afiliados para SSP/FAPP, considerando la información proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si como resultado de la citada verificación, se detectan datos inconsistentes o erróneos, el IPS deberá efectuar la corrección en la BDAF y notificar a la respectiva AFP mediante un archivo que contenga el o los registros que presentan inconsistencias o errores. La referida notificación se efectuará dentro de los cinco días siguientes de terminado el proceso de verificación, a través de los mecanismos que acuerden para establecer el medio de transmisión y el formato del citado archivo.

El IPS deberá verificar que en la siguiente recepción de la Información Afiliados para SSP/FAPP la o las AFP notificadas conforme a lo instruido en el párrafo anterior, hayan corregido el o los registros informados con inconsistencias o errores. En caso de mantenerse las inconsistencias o errores en la información recibida, el IPS deberá mantener las correcciones efectuadas en su oportunidad a la BDAF y volver a notificar de acuerdo a lo instruido en el párrafo precedente.

16. El IPS deberá cargar en la Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y Pagadas Recibidas (BDCR) las declaraciones y pago informadas por las entidades recaudadoras y cargar en la Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y No

Pagadas Recibidas (BDDNPR) las declaraciones y no pago recibidas desde el recaudador. Dichas bases de datos se definen a continuación.

a) Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y Pagadas Recibidas (BDCR):
Contiene el registro con el detalle de las declaraciones recibidas, el cual deberá contener, a lo menos, la información que a continuación se detalla:

- i. Número de folio de la declaración.
- ii. RUT del trabajador.
- iii. Dígito verificador del trabajador.
- iv. RUT AFP informada por el empleador.
- v. Dígito verificador AFP informada por el empleador.
- vi. Fecha de la operación.
- vii. Hora de la operación.
- viii. RUT del pagador.
- ix. Dígito verificador pagador.
- x. Tipo de ingreso.
- xi. Tipo de pagador.
- xii. Período de devengamiento.
- xiii. Renta imponible del trabajador.
- xiv. Monto en pesos pagado de cotización para el Seguro Social Previsional.
- xv. Monto en pesos pagado para la cotización con rentabilidad protegida.
- xvi. Código de movimiento de personal.
- xvii. Fecha de inicio de movimiento personal.
- xviii. Fecha de término de movimiento personal.
- xix. Monto imponible diario del trabajador.
- xx. Cotización por trabajo pesado
- xxi. Jornada de trabajo según contrato (Completa o Parcial).
- xxii. Monto en pesos Intereses cotización Seguro Social Previsional.
- xxiii. Monto en pesos Intereses cotización Rentabilidad Protegida.
- xxiv. Monto en pesos Reajustes cotización Seguro Social Previsional.
- xxv. Monto en pesos Reajustes cotización Rentabilidad Protegida.

b) Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y No pagadas Recibidas (BDDNPR):
Contiene el registro con el detalle de las cotizaciones declaraciones y no pagadas recibidas, el cual deberá contener, a lo menos, la información que a continuación se detalla:

- i. Número de folio de la declaración.
- ii. RUT del trabajador.
- iii. Dígito verificador del trabajador.
- iv. RUT AFP informada por el empleador.
- v. Dígito verificador AFP informada por el empleador.
- vi. Fecha de la operación.

- vii. Hora de la operación.
- viii. RUT del pagador.
- ix. Dígito verificador pagador.
- x. Tipo de ingreso.
- xi. Tipo de pagador.
- xii. Período de devengamiento.
- xiii. Renta imponible del trabajador.
- xiv. Monto en pesos declarado de cotización para el Seguro Social Previsional.
- xv. Monto en pesos declarado para la cotización con rentabilidad protegida.
- xvi. Código de movimiento de personal.
- xvii. Fecha de inicio de movimiento personal.
- xviii. Fecha de término de movimiento personal.
- xix. Monto imponible diario del trabajador.
- xx. Cotización por trabajo pesado.
- xxi. Jornada de trabajo según contrato (Completa o Parcial).

17. Respecto de las cotizaciones recibidas a que se refiere el número anterior (declaradas y pagadas y declaradas y no pagadas), el IPS deberá iniciar el proceso de identificación de cotizaciones, tanto pagadas como las declaradas y no pagadas. Para lo anterior, debe considerar la información registrada en la BDAF.

18. El procesamiento de las cotizaciones declaradas y pagadas recibidas comprende cargar la Base de Datos de Cotizaciones declaradas y pagadas Procesadas (BDGP), con el resultado del procesamiento de todos los registros de la BDCR. La BDGP se define a continuación.

Base de Datos de Cotizaciones Procesadas (BDGP): registro con el detalle de las declaraciones recibidas y pagadas, el cual deberá contener, a lo menos, la información que a continuación se detalla:

- i. Número de folio de la declaración.
- ii. RUT del trabajador.
- iii. Dígito verificador del trabajador.
- iv. RUT AFP informada por el empleador
- v. Dígito verificador AFP informada por el empleador
- vi. Fecha de la operación.
- vii. Hora de la operación.
- viii. Fecha de acreditación
- ix. RUT del pagador.
- x. Dígito verificador pagador.
- xi. Tipo de ingreso.
- xii. Tipo de pagador.
- xiii. Período de devengamiento.

- xiv. Renta imponible del trabajador.
 - xv. Monto en pesos pagado de cotización para el Seguro Social Previsional.
 - xvi. Monto en pesos pagado de cotización para el Seguro Social Previsional – Desglose no SIS.
 - xvii. Monto en pesos pagado de cotización para el Seguro Social Previsional – Desglose SIS.
 - xviii. Monto en pesos pagado de cotización para el Seguro Social Previsional – Desglose diferencia SIS mujeres a CCICO.
 - xix. Monto en pesos pagado para la cotización con rentabilidad protegida.
 - xx. Monto equivalente en Unidades de Fomento para la cotización con rentabilidad protegida a la fecha de pago.
 - xxi. Código de movimiento de personal.
 - xxii. Fecha de inicio de movimiento personal.
 - xxiii. Fecha de término de movimiento personal.
 - xxiv. Monto imponible diario del trabajador.
 - xxv. Cotización por trabajo pesado.
 - xxvi. Tipo de cotización.
 - xxvii. Jornada de trabajo según contrato (Completa o Parcial).
 - xxviii. Diferencia cotización al Seguro Social Previsional.
 - xxix. Diferencia cotización con rentabilidad protegida.
 - xxx. Pensionado al período de devengamiento de la remuneración.
 - xxxi. Tipo de Pensión
 - xxxii. Edad legal cumplida al período de devengamiento de la remuneración.
 - xxxiii. Exención de cotizar al período de devengamiento de la remuneración.
 - xxxiv. Monto en pesos Intereses cotización Seguro Social Previsional.
 - xxxv. Monto en pesos Intereses cotización Seguro Social Previsional – Desglose no SIS.
 - xxxvi. Monto en pesos Intereses cotización Seguro Social Previsional – Desglose SIS.
 - xxxvii. Monto en pesos Intereses cotización Seguro Social Previsional – Desglose diferencia SIS mujeres a CCICO.
 - xxxviii. Monto en pesos Intereses cotización Rentabilidad Protegida.
 - xxxix. Monto en pesos Reajustes cotización Seguro Social Previsional.
 - xl. Monto en pesos Reajustes cotización Seguro Social Previsional – Desglose no SIS.
 - xli. Monto en pesos Reajustes cotización Seguro Social Previsional – Desglose SIS.
 - xlii. Monto en pesos Reajustes cotización Seguro Social Previsional – Desglose diferencia SIS mujeres a CCICO.
 - xliii. Monto en pesos Reajustes cotización Rentabilidad Protegida.
19. El procesamiento de las cotizaciones declaradas y no pagadas recibidas comprende cargar la Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y No Pagadas Procesadas (BDDNPP), con el resultado del procesamiento de todos los registros de la BDDNPP. La BDDNPP se define a continuación.

Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y No Pagadas Procesadas (BDDNPP):
Un archivo de cotizaciones declaradas y no pagadas con el detalle de las declaraciones vigentes del periodo de recaudación vigentes a la fecha de envío de cada mes, el cual incluirá, a lo menos, la siguiente información:

- i. Número de folio de la declaración.
- ii. RUT del trabajador.
- iii. Dígito verificador del trabajador.
- iv. RUT AFP informada por el empleador.
- v. Dígito verificador AFP informada por el empleador.
- vi. Fecha de la operación.
- vii. Hora de la operación.
- viii. RUT del pagador.
- ix. Dígito verificador pagador.
- x. Tipo de ingreso.
- xi. Tipo de pagador.
- xii. Período de devengamiento.
- xiii. Renta imponible del trabajador.
- xiv. Monto en pesos declarado de cotización para el Seguro Social Previsional.
- xv. Monto en pesos declarado de cotización para el Seguro Social Previsional – Desglose no SIS.
- xvi. Monto en pesos declarado de cotización para el Seguro Social Previsional – Desglose SIS.
- xvii. Monto en pesos declarado de cotización para el Seguro Social Previsional – Desglose diferencia SIS mujeres a CCICO.
- xviii. Monto en pesos declarado para la cotización con rentabilidad protegida.
- xix. Monto equivalente en Unidades de Fomento para la cotización con rentabilidad protegida a la fecha de pago.
- xx. Código de movimiento de personal.
- xxi. Fecha de inicio de movimiento personal.
- xxii. Fecha de término de movimiento personal.
- xxiii. Monto imponible diario del trabajador.
- xxiv. Cotización por trabajo pesado.
- xxv. Tipo de cotización.
- xxvi. Jornada de trabajo según contrato (Completa o Parcial).
- xxvii. Diferencia cotización al Seguro Social Previsional.
- xxviii. Diferencia cotización con rentabilidad protegida.
- xxix. Pensionado al período de devengamiento de la remuneración.
- xxx. Tipo de pensión
- xxxi. Edad legal cumplida al período de devengamiento de la remuneración.
- xxxii. Exención de cotizar al período de devengamiento de la remuneración.

20. Respecto a las variables establecidas para los archivos descritos en los números 16, 18 y 19 anteriores, se deberá considerar las siguientes definiciones, según corresponda:
- a) Fecha de acreditación: Indicar fecha en la que se registra el movimiento acreditado.
 - b) Monto en pesos declarado de cotización para el Seguro Social Previsional – Desglose no SIS: Indicar el monto en pesos que no está asociado a la prestación del SIS.
 - c) Monto en pesos declarado de cotización para el Seguro Social Previsional – Desglose SIS: Indicar el monto en pesos que está asociado a la prestación del SIS según sexo del afiliado.
 - d) Monto en pesos declarado de cotización para el Seguro Social Previsional – Desglose diferencia SIS mujeres a CCICO: Indicar el monto en pesos que debe ir a la cuenta personal CCICO de la afiliada.
 - e) Tipo de cotización: Indicar la calidad del trabajador (Dependiente, Independiente no 42 N°2, Independiente 42 N°2 Voluntario).
 - f) Jornada de trabajo según contrato: Se debe indicar si se trata de una jornada completa o parcial. La jornada parcial es aquella igual o inferior a 30 horas semanales.
 - g) Diferencia cotización Seguro Social: Corresponde a la diferencia entre el monto resultante de multiplicar la remuneración o renta imponible por el porcentaje de cotización vigente en el Seguro Social Previsional y la cotización efectivamente pagada o declarada por el empleador o trabajador independiente.
 - h) Diferencia cotización con rentabilidad protegida: Corresponde a la diferencia entre el monto resultante de multiplicar la remuneración o renta imponible por el porcentaje de cotización vigente en la cotización con rentabilidad protegida y la cotización efectivamente pagada o declarada por el empleador o trabajador independiente.
 - i) Pensionado al período de devengamiento de la cotización: Informar si el trabajador se encuentra o no pensionado. En caso de estar pensionado se deberá indicar si se trata de una pensión de vejez, vejez anticipada, invalidez total, invalidez parcial o de una pensión de sobrevivencia.
 - j) Edad legal cumplida al período de devengamiento de la cotización: Informar si el trabajador afiliado cumplió la edad que se refiere el artículo 3 del D.L. N° 3.500, según corresponda al período devengado de la cotización.
 - k) Exención de cotizar al período de devengamiento de la cotización: Informar si la trabajadora afiliada se acogió a la exención de cotizar establecida en el artículo 69 del D.L. N° 3.500 al período devengado de la cotización.
21. Una vez generados los registros y cargadas las respectivas bases de datos, a que se refieren los números 18 y 19 anteriores, el IPS deberá actualizar la BDCR y la BDDNPR, de manera que aquellas deberán contener solo las declaraciones

pendientes de procesar debido a que no ha sido posible identificar al trabajador informado en la declaración, o bien, que el trabajador estando identificado no se encuentra en la BDAF.

Respecto de las declaraciones pendientes de procesar al día 11 del mes siguiente al de su recepción, el IPS deberá consultar a la respectiva Administradora la información que dispone ésta a la fecha de la consulta. Para lo anterior, se deberá establecer una consulta estructurada que permita al IPS informar a los trabajadores no identificados en la correspondiente declaración y a los trabajadores que, estando identificados, no se encuentran en la BDAF debido a que aún no han sido remitidos por la AFP en la Información Afiliados para SSP/FAPP. Dicha consulta se efectuará mediante el envío de un archivo que permita incluir ambas situaciones. El IPS y las Administradoras acordarán el mecanismo que permitirá la transmisión del referido archivo considerando el medio de envío y el formato del archivo.

Una vez recepcionada la respuesta a la consulta a que se refiere el párrafo anterior, el IPS deberá actualizar, de acuerdo a la respuesta entregada por la AFP, la BDCR, la BDDNPR y la BDAF, según corresponda.

22. **Base de Datos de Abonos Bancarios (BDAB):** El IPS deberá contar con una base de datos que registre todos los abonos bancarios recibidos informados por los recaudadores, la que se denominará BDAB.
23. Diariamente el IPS deberá efectuar la cuadratura entre el archivo de abonos bancarios informado por la entidad recaudadora con los abonos registrados en las respectivas cuentas corrientes de recaudación del FAPP. Una vez efectuada la cuadratura anterior, deberá efectuar otra cuadratura entre el archivo de abonos y el archivo de los registros de declaración y pago, ambos informados por la entidad recaudadora, con el objetivo de comprobar que las declaraciones pagadas estén asociadas a los respectivos abonos. Finalizado este último proceso de cuadratura, el IPS actualizará la Base de Datos de Cotizaciones (BDCR) y la Base de Datos de Abonos Bancarios (BDAB).

Además, cada vez que el IPS reciba el archivo de registro de declaración y no pago, deberá actualizar la Base de Datos de Declaraciones y No Pago (BDDNPR).

24. La o las entidades que presten el servicio de recaudación electrónica de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional, a más tardar el día hábil siguiente de la recepción del pago de una declaración y no pago, deberán informar al IPS, mediante un archivo, la información de todos los registros de pago recibidos en un día. Además, en otro archivo, informarán los abonos bancarios asociados al respectivo pago. El IPS deberá efectuar la cuadratura instruida en el número anterior. Una vez finalizados dicha cuadratura, el IPS

deberá actualizar la BDCP junto con el traspaso del registro a ésta desde la BDDNPP.

25. Cuando no sea posible la identificación de un trabajador informado en la cotización de una declaración, ya sea que se trate de un RUN no válido, RUN no coincide con la identificación del trabajador, identificación incompleta del trabajador, etc., el IPS deberá realizar todas las gestiones internas y externas que estime pertinentes, tales como análisis de información, aplicar algoritmos de identificación del registro utilizando para ello la información del Servicio de Registro Civil e Identificación, consultas a agentes recaudadores, cruces con bases de datos, comunicaciones a los empleadores, solicitar información a las Administradoras y otros elementos con los que disponga. En caso de lograr la identificación del referido trabajador, el IPS deberá actualizar las respectivas bases de datos con la información obtenida.
26. El décimo día hábil de cada mes, el IPS y las AFP deberán realizar los procesos de cuadratura de las cotizaciones correspondientes al mes anteprecedente, registradas en las BDCP y BDDNPP, con el objeto de que la información registrada en las bases de datos del IPS y las AFP sea consistente, completa y que las eventuales diferencias estén debidamente identificadas y justificadas, y de no ser así se deban realizar las regularizaciones que correspondan. Para lo anterior, el IPS y las Administradoras deberán acordar la creación de un archivo de cotizaciones que permita realizar esta cuadratura, así como el mecanismo para la transmisión del referido archivo considerando el medio de envío y el formato del archivo.

Regularización de los Números Identificatorios para Cotizar (NIC) entregados por el Sistema de Pensiones a los trabajadores extranjeros sin cédula de identidad

27. Cada vez que recepcione la información remitida por la AFP respecto de los NIC regularizados, a más tardar el día hábil siguiente de la recepción del archivo, el IPS deberá validar con el Servicio de Registro Civil e Identificación la cédula de identidad del trabajador extranjero e informar a la respectiva AFP su conformidad. En el caso que el referido archivo registre datos inconsistentes, en el mismo plazo antes señalado el IPS deberá devolver el archivo, indicado el error detectado en los respectivos registros.
28. Con el archivo validado de los NIC regularizados, el IPS deberá corregir todas las cotizaciones que mantiene registradas en la BDCP y en la BDDNPP con el NIC regularizado. Dicho proceso deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación conforme del citado archivo.

Actualización de los registros de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional

29. El IPS deberá mantener permanente actualizadas las bases de datos definidas en el número 21, 22, 23, 24 y 25 anterior con la información recibida y disponible.
30. Si el valor real pagado es superior o inferior, en su caso, a la suma de la cotización al Fondo Autónomo de Protección Previsional, de la cotización destinada al Seguro Social Previsional y a la cotización con rentabilidad protegida, la diferencia deberá sumarse o restarse proporcionalmente al valor de dichas cotizaciones sólo si tal valor es menor o igual al monto de 0,03 UF. Si la diferencia es superior al monto de 0,03 UF, su valor deberá mantenerse en un registro especial separando las diferencias negativas de las positivas. Respecto de las negativas, el IPS deberá iniciar las gestiones de cobranza. En cuanto a las positivas, el IPS deberá comunicar al pagador de la cotización que dispone de un exceso de cotización, informándole las gestiones para solicitar la devolución del exceso.

Información al Fondo Autónomo de Protección Previsional de la recaudación procesada para su contabilización

31. El mismo día en que el IPS valide la información de las cotizaciones originando con ello la BDCP y la BDDNPP, éste deberá remitir al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional la información de la recaudación validada y procesada, detallando el total de cotizaciones destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional y el total que corresponda a cotizaciones con rentabilidad protegida.
32. Toda instrucción referida a la contabilización de la recaudación en las distintas etapas de su procesamiento debe entenderse dirigida al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Por su parte, el IPS deberá proporcionar al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional la información necesaria que resulte de cada etapa del procesamiento de la recaudación para que éste efectúe las contabilizaciones que procedan.

Información necesaria para el Pago y la declaración y no pago de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional

33. Los pagos y declaración y no pago de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional realizados por el empleador o entidad pagadora de subsidios, según corresponda, deben incluir todos los antecedentes necesarios que permitan la individualización de los trabajadores y su cotización, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el presente Capítulo.

Además, todos los formularios que ponga a disposición el IPS para la declaración y pago y la declaración y no pago deberán contener el correo electrónico del empleador o entidad pagadora de subsidio y una leyenda para que éstos autoricen voluntariamente ser notificado en el proceso de cobranza mediante el correo electrónico registrado en tales formularios.

34. Los empleadores o entidades pagadoras de subsidios que paguen cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional atrasadas no declaradas deberán efectuar un pago por cada periodo de devengamiento de remuneraciones o subsidios, según corresponda. Cuando el pago o declaración y no pago de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional corresponda a remuneraciones del mes y a gratificaciones, el empleador deberá efectuarla en forma separada. Una operación que incluya solamente las remuneraciones del mes y otra exclusivamente para las gratificaciones, indicando en cada uno de ellos el tipo de ingreso imponible a que corresponden las cotizaciones.
35. Tratándose de entidades pagadoras de subsidios, los pagos y declaraciones y no pago de cotizaciones destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional correspondientes a subsidios por incapacidad laboral devengados en distintos meses deberán efectuarse de manera separada por periodo de devengamiento.
36. El IPS siempre deberá mantener disponible para los empleadores o entidades pagadoras de subsidios las instrucciones necesarias para el correcto pago o declaración y no pago de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Las instrucciones a las que se refiere este número deberán considerar, entre otros aspectos, el tipo de jornada según contrato o si no está afecta a ella, y en caso de ser jornada parcial el número de horas semanales establecidas en el contrato o acto administrativo correspondiente y los respectivos montos de las cotizaciones del Seguro Social Previsional y Rentabilidad Protegida.

37. Una vez materializado el pago o la declaración y no pago de cotizaciones por parte de los empleadores o entidades pagadoras de subsidios, el IPS siempre deberá dejar un respaldo de la operación efectuada a disposición de aquellos.
38. El respaldo que quede a disposición de los empleadores y entidades pagadoras de subsidios de la declaración y no pago de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá contener la fecha en que fue recepcionada.
39. El IPS deberá disponer de procedimientos que permitan a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios calcular los reajustes e intereses de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional pagadas con atraso.

Recaudación de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional recibidas a través de medios distintos de los medios electrónicos

40. Sin perjuicio a lo señalado en el número 5 anterior, el empleador que no pueda efectuar la declaración electrónica podrá concurrir presencialmente a una agencia del Instituto de Previsión Social (IPS) o a la entidad con la cual exista convenio para este servicio con toda la información necesaria que le permita ingresar una declaración electrónica de las cotizaciones, finalizado aquello podrá efectuar un pago electrónico o se proporcionará a éste un cupón de pago que le permitirá materializar el pago en la institución financiera con convenio.
41. El IPS deberá habilitar y capacitar en sus oficinas de atención de público o suscribir convenios con entidades para poner a disposición de los empleadores lo indicado en el número anterior, sin que aquello represente un costo adicional para dichos empleadores.
42. El IPS no podrá devolver a los agentes recaudadores los comprobantes de pago recibidos debido a que no dispone de la información de las declaraciones asociadas a dicho pago o viceversa, esto es disponer solo de la información de las declaraciones sin contar con el respectivo comprobante de pago. Lo anterior debe entenderse como recaudación con documentación incompleta, debiendo realizar las gestiones necesarias para recuperar los antecedentes faltantes dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de contabilización en la subcuenta *Recaudación por Aclarar de Cotizaciones con Documentación Incompleta*.
43. Se define como respaldo de la recaudación de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional a los formularios de pago que cuenten con el resumen y su detalle y los correspondientes depósitos o abonos bancarios registrados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo Autónomo de Protección Previsional.
44. El IPS deberá desarrollar los procedimientos de control suficientes para detectar formularios de pago faltantes. Asimismo, el IPS deberá desarrollar mecanismos de control que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo Autónomo de Protección Previsional los formularios que lo conforman.
45. El resultado del proceso de control de la recaudación que implemente el IPS, debe permitir detectar las siguientes situaciones:
 - a) Abonos bancarios con información faltante.
 - b) Abonos bancarios sin respaldo.

- c) Abonos bancarios con respaldo.
46. Se entenderá por recaudación con información faltante, a que se refiere la letra a) del número anterior, las siguientes situaciones:
- i. Que uno o varios formularios de pago (declaraciones o comprobantes de pago) no cuenten con la totalidad de resúmenes o sus detalles o del depósito o abono bancario en las cuentas corrientes bancarias de recaudación.
 - ii. La diferencia originada por la fracción correspondiente a los formularios de pago no recibidos, cuando de un abono bancario se tenga la información del depósito y sólo una parte de los formularios de pago asociados a dicho abono bancario. El valor que represente el conjunto de formularios de pago recibidos (con resumen y su detalle), debe considerarse recaudación con documentación de respaldo.
 - iii. Cuando se cuenta con todos los formularios de pago (declaraciones o comprobantes de pago), pero no con la información del depósito bancario o la recepción de los fondos en las cuentas corrientes bancarias de recaudación, pero que no permiten asociarlo al abono respectivo.
47. La recaudación asociada a los abonos bancarios sin respaldo corresponderá a los abonos bancarios registrados en las cuentas corrientes de recaudación que al último día hábil de cada mes no dispongan de respaldo.
48. La recaudación asociada a los abonos bancarios con respaldo deberá continuar su procesamiento hasta disponer de las líneas de detalles a nivel de cada trabajador con la información de las cotizaciones previsionales efectivamente pagadas. Sin embargo, previamente el IPS deberá controlar la integridad y consistencia del formulario de pago.
49. Cuando se produzca una diferencia positiva entre el monto efectivamente pagado y el total a pagar registrado en el resumen del formulario de pago, y se tenga la certeza de que obedece a un error originado al materializarse la obligación por parte del empleador, descartando por completo la posibilidad de que la citada diferencia sea producto de la falta de uno o varios formularios de pago, constituirá una diferencia positiva, la cual debe ser contabilizada en la cuenta *Diferencias por aclarar* y la recaudación asociada a dicha diferencia debe seguir su procesamiento normal de acuerdo a las instrucciones impartidas en el presente Capítulo.

Dentro del mes siguiente de determinada la diferencia positiva, el IPS notificará al respectivo empleador de la existencia de una diferencia a su favor, indicando el

procedimiento que deberá seguir para solicitar la devolución y la documentación de respaldo que deberá adjuntar en la solicitud. La notificación se efectuará a través de los medios que estime conveniente el IPS, de preferencia mediante medios electrónicos, debiendo dejar respaldo auditable del cumplimiento de esta obligación.

50. Diariamente la o las entidades que presten el servicio de recepción de pago de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional, establecidas en la ley N° 21.735, distinta a la transferencia electrónica de fondos, deberán informar al IPS los abonos bancarios en las cuentas corrientes de recaudación asociados a los respectivos comprobantes recibidos.
51. La recaudación con información faltante como consecuencia de los controles establecidos en el presente capítulo deberá ser informada por el IPS al Fondo Autónomo de Protección Previsional para que sea contabilizada inmediatamente en la respectiva subcuenta de la cuenta *Recaudación por aclarar de cotizaciones* del pasivo exigible, sin esperar el último día del mes.
52. A medida que se vayan aclarando las partidas que en su momento fueron informadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional para ser registradas en las subcuentas de la cuenta *Recaudación por aclarar de cotizaciones* del pasivo exigible y se obtenga la documentación de respaldo de la recaudación que permite su procesamiento, el IPS deberá remitir al Fondo Autónomo de Protección Previsional la información necesaria para que aquél efectúe las contabilizaciones que correspondan.

Pagos indebidos o en exceso de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional

53. La recaudación recibida por el IPS que corresponda a cotizaciones enteradas indebidamente o a cotizaciones pagadas en exceso (por sobre el límite legal vigente) debe ser informada al Fondo Autónomo de Protección Previsional para que sea contabilizada en la cuenta de pasivo exigible *Pagos Indebidos* o *Pagos en Exceso*, según corresponda. Además, el IPS deberá mantener un registro para esta recaudación donde se identifique, a lo menos, a la persona trabajadora o al empleador, el monto pagado, la fecha de pago e indicando si se trata de un pago indebido o en exceso.

El IPS implementará un procedimiento que permita a los trabajadores y empleadores solicitar estos recursos. La devolución de tales recursos se efectuará a su valor nominal.

Aquellos recursos registrados como pagos indebidos o pagos en exceso a favor de una persona trabajadora que registren una antigüedad superior a un año

calendario, contado desde la fecha de pago de la respectiva recaudación que generó tales pagos, deberán ser traspasados a la cuenta de capitalización individual obligatoria administrada por la AFP. El IPS efectuará el traspaso dentro del mes siguiente de cumplido el citado año. Para lo anterior, el IPS solicitará la información relativa a la cuenta corriente a la respectiva Administradora donde se depositarán o transferirán los referidos recursos. Para materializar el traspaso, el IPS remitirá el mismo día del pago a la AFP, un archivo con los datos necesarios para acreditar los recursos en la cuenta de capitalización individual obligatoria. La AFP y el IPS acordarán el formato y medio de envío del citado archivo, debiendo velar por que la información contenida se disponga en forma correcta, oportuna y segura. Además, el medio acordado deberá garantizar la seguridad, integridad y confiabilidad de la información remitida.

Recaudación de pagos voluntarios de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Social de trabajador independiente

54. Los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán voluntariamente enterar la cotización establecida en el artículo 19 de la ley N° 21.735. De igual forma, los afiliados independientes obligados a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del citado decreto ley, podrán de manera voluntaria enterar mensualmente la cotización establecida en el artículo 15 de la ley N° 21.735.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los trabajadores independientes podrán solo efectuar la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, conforme al artículo 92 J del citado decreto ley.”

III. Agrégase en el ítem AUXILIARES de la lámina de la cuenta de patrimonio Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias del Capítulo VI. Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones, de la Letra A. Normas Contables, del Título VII sobre Contabilidad de los Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Libro IV, el siguiente número 5 nuevo:

- “5. Registro histórico de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria.”

IV. VIGENCIA

Las nuevas instrucciones y las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General comenzarán a regir para las remuneraciones y rentas devengadas a contar del mes de agosto de 2025, esto es, el primer día del citado mes.

Sin perjuicio de lo anterior, para la recaudación de los recursos consignados por los

empleadores en los Tribunales competentes por los juicios ejecutivos originados en la cobranza judicial de las cotizaciones previsionales, de las planillas complementarias y de los pagos que efectúan los estudios jurídicos por la cobranza de cotizaciones adeudadas, las Administradoras dispondrán de un plazo adicional de cuatro meses contado desde la vigencia a que se refiere el párrafo anterior para implementar el pago de la referida recaudación a través de los modelos operativos definidos en la normativa vigente en materia de recaudación electrónica.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones